



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos Ramírez
Ddo. Veolia Aseo Tuluá S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00115-00

AUTO SUS No. 512

Tuluá, 22 de junio de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, vigente en la época de presentación de la demanda, pero establecido como norma permanente por medio de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Del mismo modo, tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° *ibidem*, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.873.558 de Buga (V) y T.P. No. 50.874 del C.S. de la J., carece de la mencionada condición, es decir, no se logra probar que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico proveniente del demandante.

Finalmente, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por JUAN CARLOS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad VEOLIA ASEO TULUÁ S.A., por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 14.873.558 de Buga (V) y T.P. No. 50.874 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8a8e44a19f8a780d3c78ecd23a4cf0c64de8476175e99875f93d81cc3ba94**

Documento generado en 22/06/2022 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Néider Torres Mogollón

Dda. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00125-00

AUTO SUSTANCIACION No. 515

Tuluá, junio 22 de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.T y de la S.S., reza que, en los eventos en que la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la sociedad demandada PORVENIR S.A., tenemos claro que no radica en este circuito, por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales del circuito donde este fijado el domicilio de la demandada; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación del derecho perseguido, si bien en los anexos de la demanda, se adjunta la contestación a la petición realizada por la Sra. NÉIDER TORRES MOGOLLÓN a la sociedad demandada (P. 5 a 6 del Archivo No. 04 del Exp. Dig.), no se logra corroborar por parte del Despacho, que dicha solicitud haya sido impetrada en la sede de PORVENIR S.A., de esta municipalidad.

De otro lado, se advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta al numeral 4, que establece lo siguiente; “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”. Por ello, deberá aportar dicho el citado certificado de la sociedad aquí demandada.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem* inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió y aporte los documentos referenciados, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a DIEGO ARMANDO LONDOÑO ZABALA, identificado con C.C. No. 16.928.878 de Cali (V), estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, conforme los lineamientos de la Ley 2113 de 2021, para que actúe en las presentes diligencia como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 06 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la señora NÉIDER TORRES MOGOLLÓN a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería a DIEGO ARMANDO LONDOÑO ZABALA, identificado con C.C. No. 16.928.878 de Cali (V), estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, conforme los lineamientos de la Ley 2113 de 2021, para que actúe en las presentes diligencia como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf05cd3a4a103eff825a1ddd88289e0756da39754eafb9984f49620236d9df0**

Documento generado en 22/06/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. – Henry Toro Arana.
Demandado. - Colpensiones.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00149-00.

AUTO SUS No. 514

Tuluá, 22 de junio de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 13 de junio del presente año a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que no se garantizó la efectiva conectividad del señor **HENRY TORO ARANA** y su apoderado judicial, para el desarrollo de la audiencia. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación, en forma presencial para el demandante y su apoderado judicial..

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar de forma semipresencial (presencial la parte actora, sus testigos y virtual la parte demandada), la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, la que deberá hacerse en forma presencial para el demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d1c4848dff9b3da216355248e21861bdcd0488dcf78563c306b4c6246a201f**

Documento generado en 22/06/2022 05:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**